

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Corozal - SUCRE**

i01crtocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corozal, septiembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: *Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de INTERCONEXIONES ELÉCTRICA S.A. E.S.P contra de LUCELYS DEL CARMEN SUAREZ SALGADO Y OTROS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ENRIQUE SUAREZ ANAYA Y PEDRO FLOREZ VUELVAS RDO. NO. 2019-00083-00.*

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Interconexiones Eléctricas S.A. E.S.P elevó demanda imposición de servidumbre de una franja de terreno denominada “JERUSALEN Y/O VILLA SARA”, ubicada en jurisdicción de municipio de Corozal – Sucre, identificado con el folio de matrícula 342-2663.

Admitida la demanda y como consecuencia del desconocimiento de domicilio y correo para notificar a la parte demandada se procede a la publicación de edicto emplazatorio y en razón de que no hubo concurrencia de estos se nombra un curador at-litem el cual manifiesta en la contestación de la demanda que no puede representar a los demandados atendiendo a que estos ya cuentan con apoderado judicial tal y como hacen constar los folios 147 a 153 del expediente, en este orden de ideas, con respecto a las pretensiones de la parte demandante se atiende a lo que resulte probado, por otro lado, en relación a los hechos 1,2, 9 y 10, aduce que estos son ciertos y los demás no le constan.

Por otra parte, en el proceso se realiza inspección judicial al lugar y evaluadas las condiciones del mismo, se resuelve decretar la imposición de servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en la ley a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. , también lo autorizan a pasar las líneas de conducción eléctrica, transitar libremente, remover cultivos, utilizar la infraestructura; ordenan la entrega de un título por el valor de \$20.769.001 a los demandados, se levantan las medidas cautelares y se tendrá como apoderada de los demandados a la doctora MARTHA PATRICIA BUELVAS AGUAS.

ASUNTO A DIRIMIR

Conforme lo anterior, procede este Despacho a efectuar, el control de legalidad conforme a las facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces en el artículo 42 numeral 12º y el numeral 5º del CGP, a fin de verificar si le asiste competencia o no a este despacho, para seguir conociendo del presente asunto conforme al artículo 28 numeral 10º del CGP y conforme a la providencia AC140-2020 (en la cual la corte unificó criterios sobre el tema) y el auto AC596/2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su turno el numeral 10 de la misma norma señala:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**". (subrayas y negrillas nuestras).

Ante esa situación la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia zanjó ese conflicto de competencia dando aplicación a la regla que establece el artículo 29 del CGP que establece: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

De tal suerte que la corte determinó que en casos como el que nos ocupa donde el actor es una entidad pública es competente el juez del domicilio de ella, acogiendo el mandato claro, a su juicio, de lo normado en el artículo 29 del CGP.

En efecto, sobre el punto la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia AC140-2020, (en la cual la unificó criterios sobre el tema relativos a la competencia en procesos de servidumbre donde actúe como demandante una entidad pública), criterios que son perfectamente aplicables en los procesos de expropiación donde se presente un conflicto de igual naturaleza, señaló:

"(...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla

especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

*“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, **que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.***

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad

pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”. (Negrillas nuestras).

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, podemos concluir que el conocimiento de este proceso, en virtud del factor subjetivo; teniendo en cuenta que la entidad demandante **INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos mixta constituida en forma de sociedad anónima de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en Medellín, la competencia para conocer de este asunto radica en los jueces civiles del circuito de Medellín, y luego del anterior recuento normativo y jurisprudencial, este despacho considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor subjetivo, y teniendo en cuenta que frente a este factor la competencia es improrrogable (Prerrogativa también irrenunciable de la entidad) en virtud del artículo 16 y 138 del CGP, por lo tanto; se enviará de inmediato al juez competente.

Por último sobre la improrrogabilidad de la competencia señaló la Corte suprema en el auto AC140-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00:

“(…) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(…)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.(…)” (subrayas nuestras)

En conclusión y al ser el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Medellín, según se avizora en el expediente, el presente proceso debe enviarse al centro de servicios judiciales de dicha ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito con sede en la misma, para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. **POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones al centro de servicios judiciales de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

3.- **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucía Ordóñez Sierra', written in a cursive style. The signature is positioned above the typed name and title.

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZ